



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 143/2021

En Madrid, a 22 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXXX, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 1 de febrero de 2021, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha de 18 de noviembre de 2020.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 30 de septiembre de 2020 se incoa expediente sancionador contra el hoy recurrente a raíz de la denuncia formulada por el Comité Técnico de Árbitros (CTA).

Con fecha 22 de octubre de 2020 se dicta pliego de cargos por el instructor del expediente en el que propone dos sanciones al considerar que los hechos imputados son encuadrables en las infracciones tipificadas en los art. 88 y 100 bis del Código Disciplinario.

En relación con la infracción del art. 100 bis del Código considera probado (pág. 11):

*Tras la instrucción del expediente y examinado el resultado probatorio, a juicio de este órgano instructor las declaraciones del colegiado expedientado cuestionan claramente la honradez e imparcialidad del CTA. Manifiesta, como lo hace reiteradamente DON XXXX, que se le descende de categoría, no por su actuación deportiva, que es lo que correspondería en todo caso, sino por su aparición en redes sociales y su relación con los medios de comunicación, significa una grave acusación al CTA de deliberada actuación irregular, de faltar a sus deberes de imparcialidad y honradez en su evaluación técnica. En la misma línea, el colegiado emplea un*



*lenguaje ofensivo cuando acusa al CTA de “ningunear” a los colegiados o cuando, por poner otro ejemplo, acusa al CTA de “mentalidad caciquista”, etcétera.*

En relación con la infracción del art. 88 del mismo código considera probado (pág. 13):

*A pesar de que el órgano responsable de la RFEF (CTA) comunica expresamente por WhatsApp y por correos electrónicos que no se autoriza al colegiado la realización de comunicados de texto ni subida de videos a la red, a pesar de que los colegiados tienen obligación de disponer de la autorización del CTA para sus actos de comunicación pública, el colegiado ha infringido una y otra vez esta prohibición colgando a lo largo de un periodo amplio (meses de junio y agosto) videos, comunicados de prensa, entrevistas, etcétera, con una notable e innecesaria sobreexposición publicitaria de su Clínica, de su negocio particular, en relación a actos que tienen que ver con la actividad arbitral del colegiado en el seno de la RFEF.*

Por lo que propone:

- a) Multa de 3.005,06 euros como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 100 Bis del Código Disciplinario de la RFEF.*
- b) Inhabilitación por plazo de dos años para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol y multa de 3.006 euros como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 88 del Código Disciplinario de la RFEF.*

Con fecha 18 de noviembre de 2020 se dicta resolución sancionadora por el Comité de Competición conforme al pliego de cargos propuesto por el instructor.

Recurrida en apelación, la resolución sancionadora es confirmada por el Comité de Apelación con fecha 1 de febrero de 2021



**SEGUNDO.** El recurrente presenta recurso ante el Tribunal basado en los siguientes motivos:

- Falta de legitimación pasiva ya que entiende que se le permitió la colegiación como árbitro con la finalidad de poder tramitar el expediente sancionador por lo que existe fraude de ley.
- Que en el pliego de cargos se recoge la expresión final relativa a “*propuesta de sobreseimiento*” con la que está de acuerdo.
- Que se ha superado el plazo de 30 días entre el acuerdo de incoación y el pliego de cargos, ya que al recogerse la mencionada expresión en el pliego de cargos no puede ser subsanada con posterioridad.
- Que existe una falta de motivación ya que se desconoce a qué comunicaciones concretas se refiere el instructor y la resolución sancionadora como contrarias al art. 100 bis del Código Disciplinario.
- Que existe falta de motivación ya que no existe concreción de los hechos concretos que se consideran incurso en la infracción del art. 88 del Código Disciplinario.
- Que el art. 100 bis es inconstitucional.
- Que se le desestimaron pruebas que consideraba necesarias.
- Que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad.

**TERCERO.** Solicitado el expediente administrativo este se remite junto con el informe federativo al Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

**QUINTO.** Sobre la condición de colegiado, actos propios del recurrente:

El recurrente no niega que instara y se le concediera la colegiación por la RFEF, sino que considera que se le concedió con el ánimo de poder iniciar y concluir el presente procedimiento, esto es con fraude de ley.

Consta en el expediente escrito del secretario de CTA (doc.8 del expediente) en el que relata los trámites de colegiación del hoy recurrente concluyendo que:

*“actualmente el Sr. XXXX está colegiado en el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, pero no puede obtener la licencia por incumplir los requisitos reglamentariamente establecidos.”*

El recurrente no niega este hecho, su colegiación, sino que la imputa a una intención torticera por parte del CTA. Tal argumento no puede admitirse, la colegiación se realiza a instancia del propio recurrente incluso concluido el plazo ordinario para solicitarla.

No puede mantener, ni prueba el recurrente, este intento de fraude de ley cuando su colegiación la motivó sus propios actos al realizar la solicitud en tal sentido.

**SEXTO.** Sobre el cumplimiento del plazo del art. 37 del Código Disciplinario:



El recurrente entiende que no se ha cumplido el plazo de 30 días previsto en el art. 37 código disciplinario al entender que el pliego de cargos solicitaba el sobreseimiento.

El pliego de cargos, documento de 18 páginas, después de analizar todos los hechos recogidos en la denuncia, así como todas las infracciones imputadas, concluye reconociendo la posible existencia de dos infracciones del art. 88 y 100 bis del código proponiendo las sanciones correspondientes.

Es cierto que después de proponer la sanción y dar plazo para formular alegaciones al recurrente, por error material, el documento recoge la coletilla: *Notifíquese esta propuesta de sobreseimiento a la persona expedientada.*

Ello no obstante es claro el sentido y contenido del pliego de cargos que en ningún momento causó indefensión al recurrente, para ello baste ver el escrito de alegaciones que sobre el pliego de cargos realizó (doc. ° 17 del expediente de 17 folios con 6 anexos).

Es por ello que entre la incoación del expediente el 30 de septiembre y el pliego de cargos de 22 de octubre no han transcurrido el plazo de 30 días que prevé el art. 37.1 del código (*A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos.*)

**SEPTIMO. Sobre la infracción del art. 88 del Código Disciplinario, inexistencia de conducta sancionable:**

El art. 88 del Código dispone tipifica como infracción grave:

*El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competente*

El tipo infractor exige que exista una orden, instrucción, acuerdo u obligación reglamentaria, dictada por un órgano federativo con competencia para ello y que esta se hay incumplido de forma dolosa y reiterada.

Del contenido del expediente se deduce que lo que se imputa incumplido al recurrente es el comunicado realizado por el secretario de CTA realizado por correo electrónico con el siguiente tenor (pág. 3 del escrito de denuncia del CTA doc. 1 del expediente administrativo):

***De: XXXX>***



**Asunto: INCORPORACIÓN COORDINADOR-RESPONSABLE ÁREA COMUNICACIÓN CTA**

**Fecha:** 11 de octubre de 2018, 12:17:57 CEST

**Para:** "xxx"

Estimados,

Nos complace informaros de la incorporación de Ladislao García como coordinador-responsable de todo lo referente al área de Comunicación de este CTA.

Por ello, **os rogamos (con carácter obligatorio) os pongáis en contacto con él cuando cualquier medio de comunicación u otras entidades os soliciten una entrevista, participar en un acto o cualquier otro evento de carácter público.**

Sus datos de contacto son: ..."

De dicho comunicado no se deduce una obligación de previa autorización para acudir a un medio de comunicación, en su caso, una previa comunicación al CTA.

Así mismo, no consta en el expediente instrucción o circular alguna emitida por un órgano federativo, a ello hay que añadir que entre las funciones encomendadas por el Reglamento General de la RFEF al Comité Técnico de Árbitros no se encuentra la autorización previa a la realización de contactos con medios de comunicación por los miembros del colectivo arbitral, así no se prevé dicha competencia en el art. 29 ("Comité Técnico de Árbitros. Competencias") del Título VII ("*Del Comité Técnico de Árbitros*") del Reglamento General.

Este artículo sólo atribuye competencia para "*aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje*" y para "*proponer a la RFEF las normas sobre uniformidad y publicidad de los árbitros de categoría nacional*" (art. 29 e) y q))

Tampoco se atribuye al secretario del Comité la competencia para dictar instrucciones o circulares ni consta que la comunicación fuera resultado de una instrucción o circular concreta.

Dada la inexistencia de orden, acuerdo, instrucción u obligación reglamentaria sobre la materia y, además dada la falta de competencia del CTE para imponer una obligación de autorización previa a realizar contactos con la prensa por el colectivo arbitral, no concurren los elementos del tipo en la conducta de hoy recurrente.

**OCTAVO. Sobre la infracción del art. 100 Bis del Código Disciplinario. Inexistencia de prueba de la conducta sancionable:**

Conforme al art. 37 del Código Disciplinario el pliego de cargos debe comprender:

*los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.*



El pliego de cargos respecto de los hechos a los que se les aplica el tipo infractor se limita a señalar que las declaraciones del expedientado cuestionan la imparcialidad del colectivo arbitral y además utiliza un lenguaje ofensivo cuando acusa al CTA de “ningunear” a los colegiados o cuando, por poner otro ejemplo, acusa al CTA de “mentalidad caciquista”, etcétera.

La resolución sancionadora se limita a señalar (fundamento jurídico segundo):

*Tal y como el Sr. Instructor señala en su propuesta de resolución, la instrucción del expediente conduce a considerar estas declaraciones probadas. Y ello porque se ha acreditado así en el marco del expediente, en primer lugar. Porque las mismas habían sido difundidas a través de redes sociales y medios de comunicación, en segundo lugar. Además, y, en tercer lugar, el expedientado no ha negado, sino justificado, dichas declaraciones. En dichas declaraciones, de modo reiterado, el expedientado afirmó que había sido descendido de categoría por su aparición en redes sociales y su relación con los medios de comunicación, y no por su actuación deportiva. Tal y como indica el Sr. Instructor, dichas declaraciones ponen evidentemente en cuestión la imparcialidad y honradez de la actuación del CTA, al que por lo demás acusa de “ningunear” a los colegiados y de tener “mentalidad caciquista (sic)”.*

Ni en el pliego de cargos ni en la resolución sancionadora se recoge la más mínima relación de las declaraciones que se consideran lesivas, ni la fecha en que se emitieron, ni el medio que se usó para realizarlas.

La Sentencia de la Audiencia Nacional (sección 8º) de 16 de enero de 1996, rec. 535/1995 señala:

*En cuanto al resto de las imputaciones recogidas en el Pliego de Cargo y en la resolución impugnada hay que admitir, como aduce la recurrente, que se refieren a conductas excesivamente difusas, sin que se hayan concretado los hechos y las fechas que sirviesen de soporte para ser objeto de sanción*

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo (sección 1ª) 520/ 2009 de 15 de mayo (FJ 5):

*En palabras de la [STC 76/1990, de 26 de abril \( RTC 1990, 76\)](#), "Toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, **requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo**, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la [Constitución \( RCL 1978, 2836\)](#) rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción".*

En el pliego de cargos el instructor señala que algunas de las declaraciones emitidas por el recurrente no son susceptibles de sanción mientras que otras sí, pero no



especifica cuáles son las unas y cuales las otras salvo una referencia a su contenido en la pág. 6 también genérica.

Únicamente se mencionan dos expresiones “ningunear” y “mentalidad caciquista” sin decir cuándo ni por qué medio se han realizado.

A mayor abundamiento, nótese que no es lo mismo manifestar una opinión en redes sociales cerradas que realizarla por medios abiertos, así si la opinión crítica se realiza en redes cerradas, faltaría el elemento de publicidad necesario para apreciar la conducta infractora.

Así en el presente caso, ante la falta de concreción de las declaraciones, el medio de difusión y su fecha todo ello elementos mínimos de los hechos que en concreto se achancan al infractor nos encontramos ante una acusación genérica y difusa que no cumple los estándares que exige el ejercicio de la potestad sancionadora.

Al no apreciarse la concurrencia de ninguna de las infracciones recogidas en la resolución sancionadora procede la estimación del recurso sin necesidad de entrar a analizar el resto de los argumentos señalados por el recurrente.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso por Don XXXX , frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 1 de febrero de 2021, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de fecha de 18 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

